

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º) Objetivo.- La presente Ley tiene como objeto fomentar e incentivar la financiación de proyectos culturales y la preservación o restauración del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural y/o artístico provincial a través de la institución del Mecenazgo.

Artículo 2º) Mecenazgo.- El Mecenazgo es la protección o ayuda económica de una persona física o jurídica con relación a una actividad artística o intelectual.

Se consideran actos de Mecenazgo al patrocinio, o donación de dinero, de bienes muebles o inmuebles, para el estímulo, sustento, ejecución y promoción de actividades culturales realizadas por personas físicas o jurídicas, con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de obras artísticas, bienes, y servicios culturales.

Artículo 3º) Exenciones.- Los actos de Mecenazgo gozarán de las exenciones, premios y distinciones previstas en la presente Ley.

Artículo 4º) Beneficiarios.- Se considera Beneficiario a toda persona o grupo de personas físicas o jurídicas destinatarias de la donación o el patrocinio del benefactor.

Podrán ser Beneficiarios de los actos de Mecenazgo:

- a) Toda persona o grupo de personas físicas o jurídicas domiciliadas en la Provincia de Entre Ríos o extranjeros con residencia mínima de dos (2) años en la Provincia, cuyo proyecto haya sido declarado de interés cultural a los efectos de los beneficios de esta ley.

Los proyectos deberán adecuarse a las actividades, formas y manifestación indicadas en el art. 6º de la presente Ley;

- b) Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro cuyos Estatutos consignen, de manera precisa, los objetivos culturales y/o artísticos de su Objeto social.

Artículo 5º) Benefactor, Donante y Patrocinante.- Se considera

Benefactor a la persona física o jurídica que se constituya en donante o patrocinante conforme los términos de la presente normativa.

Donante: es aquel benefactor que efectúa donaciones, realizando transferencias de fondos o de bienes a título gratuito y con carácter definitivo al Fondo Cultural para el Mecenazgo -creado por el art. 21º de la presente-;

Patrocinante: es aquel benefactor que efectúa patrocinios, realizando la transferencia de fondos o bienes a título gratuito y con carácter definitivo, con designación expresa del beneficiario;

Artículo 6º) Actividades comprendidas.- Son destinatarios de los beneficios de esta Ley los proyectos culturales o artísticos que se declaren de "interés cultural", expresados en las manifestaciones, que se enumeran a continuación:

- 1.- Música en todos sus géneros;
- 2.- Danzas y artes escénicas;
- 3.- Teatro, escenografía;
- 4.- Cine, cortometrajes y medios audiovisuales;
- 5.- Radio y Televisión educativa, artística y/o cultural;
- 6.- Escultura;
- 7.- Artesanías;
- 8.- Diseño;
- 9.- Literatura;
- 10.- Canto individual y coral;
- 11.- Murga, comparsas y afines;
- 12.- Publicaciones;
- 13.- Circo, mímica y afines;
- 14.- Arquitectura y urbanismo en sus aspectos exclusivamente estéticos;
- 15.- Parquización, en sus aspectos exclusivamente estéticos;
- 16.- Sitios de internet de contenido educativo, cultural o artístico.
- 17.- Rescate, restauración y protección del patrimonio arquitectónico, histórico, cultural o artístico de la provincia.
- 18.- Toda otra expresión cultural o artística que resulte compatible y de interés para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º) Autoridad de aplicación.- La Secretaría de Cultura de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace será la autoridad de aplicación de esta Ley con facultades para dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de sus fines y objetivos.

A tales fines, la Secretaría de Cultura deberá:

- a) Controlar que los proyectos que se presenten cumplan con los requisitos y condiciones que la reglamentación establezca;
- b) Aprobar y calificar de "interés cultural" los proyectos sometidos a su consideración por el Consejo Provincial de Mecenazgo;
- c) Controlar la efectiva ejecución de los proyectos en los plazos y condiciones en los que fueron aprobados, a través de inspecciones, informes técnicos o dictámenes de idóneos.
- d) Controlar las rendiciones de cuenta sobre el destino dado a los fondos o a los bienes objeto del acto de Mecenazgo;
- d) Disponer la valuación de bienes y recursos no dinerarios objeto del acto de Mecenazgo;
- e) Celebrar convenios de cooperación artística o cultural con otras jurisdicciones;
- f) Fomentar e incentivar las actividades de Mecenazgo organizando para ello certámenes, concursos, muestras, festivales, etc.
- g) Otorgar premios, distinciones u otros medios eficaces para lograr el objetivo propuesto por esta Ley;
- h) Llevar un Registro Público de beneficiarios de actos de Mecenazgo o que aspiren a serlo, así como también de los proyectos culturales o artísticos beneficiados por actos de Mecenazgo. El registro contendrá información completa y actualizada y será de acceso directo por internet.
- j) Resolver sobre la atribución de fondos haciendo mérito de las cualidades de cada proyecto presentado, evitando la concentración de fondos en un solo autor, tipo de proyecto, rama artística o espectro generacional, conforme los criterios globales de pluralismo en las artes y la cultura.

Artículo 8º) Calificación de interés cultural.- Para que un proyecto cultural o artístico sea beneficiado por un acto de Mecenazgo deberá contar con la declaración de "interés cultural".

Para obtener esta declaración, el interesado debe presentar su proyecto ante el Consejo Provincial de Mecenazgo, que deberá dictaminar en un plazo no mayor a treinta (30) días, aconsejando a la Autoridad de aplicación de esta Ley, lo declare de "interés cultural".

La Autoridad de aplicación considerará el dictamen del Consejo Provincial de Mecenazgo, controlará el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos por la reglamentación y la presentación en término del proyecto dictando, en consecuencia, Resolución aprobatoria del mismo, su presupuesto y la orden de pago o, en su caso, la entrega en posesión del bien que corresponda.

Artículo 9º) Ejecución de Proyecto y Rendición de Cuentas.-

Los proyectos declarados de "interés cultural" que sean objeto de financiamiento deberán ejecutarse en el plazo previsto, que se contará partir de la fecha en la que los fondos puedan ser percibidos por el beneficiario, o de la fecha en la que se hizo entrega efectiva al beneficiario de la posesión del bien mueble o inmueble destinado a concretar su proyecto.

La Autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento a cumplir para la entrega de fondos por la Autoridad y para la rendición de cuentas a cargo del beneficiario, acompañada por documentación respaldatoria.

En el caso de pago del beneficio por etapas, después de la primer entrega de fondos se practicará rendición parcial de cuentas. En lo sucesivo no se liberarán fondos si no se encuentran aprobadas las cuentas por pagos anteriores.

En caso de que el beneficiario haya recibido bienes, deberá rendir cuentas acreditando haber dado a los bienes recibidos por el acto de Mecenazgo el destino y/o el uso comprometidos en el proyecto.

Artículo 10º) Bienes Inmuebles.- Los inmuebles cuya posesión efectiva se transmita a los beneficiarios por el Mecenazgo no podrán afectarse a un fin distinto que el comprometido en el proyecto cultural o artístico.

Deberán estar disponibles para el disfrute de la comunidad e integrar el patrimonio artístico y cultural de la Provincia.

Artículo 11º) Beneficios del Mecenazgo.- Los actos de Mecenazgo una vez cumplidos gozan de las exenciones y distinciones previstas en la presente Ley.

Artículo 12º) Incentivo Fiscal.- Hasta el treinta por ciento (30%) de los montos correspondientes a actos de donación o patrocinio otorgados conforme el régimen de esta Ley, serán considerados como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que el donante o patrocinante deba pagar durante el período fiscal anual en curso.

A tal efecto, la A.T.E.R. emitirá un "certificado fiscal" que habilitará la deducción del impuesto.

El incentivo fiscal alcanzará a todos los benefactores que mantengan al día sus obligaciones fiscales vencidas en el pago de ingresos brutos.

El porcentaje de la deducción reconocida en este artículo es independiente de las bonificaciones que en concepto de incentivo fiscal aplique la legislación provincial vigente.

Los beneficios de esta ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos o deducciones vigentes.

El plazo previsto para la emisión del certificado por la A.T.E.R. es de treinta (30) días corridos contados a partir de la interposición de la solicitud de incentivo por el contribuyente.

Artículo 13º) Tácita certificación fiscal.- Si vencido el plazo anterior la A.T.E.R. no se hubiera expedido, el "certificado fiscal" se considerará tácitamente otorgado.

Artículo 14º) Límite al incentivo.- El monto total anual asignado al régimen de Mecenazgo establecido por esta Ley no podrá superar el cinco por ciento (5%) del importe total recaudado por la Provincia en concepto de impuesto a los ingresos brutos en el período anual inmediato anterior respecto de obligaciones fiscales con vencimiento en dicho período.

Artículo 15º) Prohibiciones.- A los fines del Mecenazgo, no podrán constituirse como Patrocinantes:

- a) El fundador, titular, socio, administrador, gerente, accionista o empleado de la persona jurídica beneficiaria;
- b) La persona jurídica que cuente a la persona beneficiaria entre sus fundadores, titulares, socios, administradores, gerentes, accionistas o empleados;
- c) La persona con facultades para designar a los integrantes del órgano de administración de la persona jurídica beneficiaria;
- d) El cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona beneficiaria o la persona jurídica que posea entre sus integrantes, socios, o representantes al cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona beneficiaria;
- e) La persona física o jurídica que haya mantenido durante el

período fiscal en curso o mantenga al momento de realizar el aporte, en forma directa o a través de terceros una relación comercial con el beneficiario. En el caso de que dicha relación comercial se inicie con posterioridad a la realización del aporte automáticamente se dejará de contar con el beneficiario del incentivo fiscal dispuesto por el art.12º.

Artículo 16º) Sanciones: Los benefactores y/o beneficiarios que falten al cumplimiento de las condiciones, plazo u obligaciones del proyecto declarado de interés cultural objeto del Mecenazgo, deberán devolver las sumas detraídas del pago del impuesto a los ingresos brutos a la A.T.E.R. con más sus intereses moratorios y punitivos en el plazo que la autoridad de aplicación de esta Ley determine vencido el cual quedará expedito para la A.T.E.R. el cobro por vía de apremio fiscal.

Artículo 17º) Alcances del Régimen.- Los beneficios de esta Ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos o deducciones en vigencia al tiempo de la promulgación de esta norma.

Artículo 18º) Reconocimiento público.- Las personas benefactoras conforme los términos de la presente Ley podrán, con su consentimiento, ser destacadas en una ceremonia anual pública y gratuita, organizada por la Autoridad de aplicación. En dicho acto se les entregará un diploma rubricado por las máximas autoridades provinciales.

Artículo 19º) Obligación de reconocimiento de los beneficiarios.- Los beneficiarios tienen la obligación de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes, previa autorización por escrito de los mismos.

Artículo 20º) Creación e integración.- Créase el Fondo Cultural para el Mecenazgo el que se integra con:

- a) Las donaciones de importes por "incentivo fiscal" establecido en la presente Ley;
- b) Donaciones de personas físicas y/o jurídicas de dinero, bienes muebles o inmuebles;
- c) Los aportes, donaciones o subsidios gestionados y obtenidos a tal efecto de organismos nacionales, provinciales, municipales y multinacionales de crédito;
- d) Otros ingresos no contemplados en la presente Ley que se destinen a tal efecto.

Artículo 21º) Administración y control patrimonial y

financiero.- El Fondo Cultural para Mecenazgo es administrado por la Secretaría de Cultura de la Provincia. Los montos que lo integran serán destinados exclusivamente a financiar acciones o proyectos de conformidad con las pautas establecidas en la presente Ley. El control externo será ejecutado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 22º) Valuación de bienes.- La valuación de los bienes y recursos no dinerarios donados con destino a patrocinio o donación propiamente dicha, será realizada por el Consejo de Tasaciones de la Provincia. El justiprecio que resulte de la valuación será la base para el cálculo del "incentivo fiscal";

Artículo 23º) Patrocinio. Apertura de cuentas separadas. Cuando se realicen actos de patrocinio de beneficiarios determinados, la autoridad de aplicación de esta Ley abrirá una cuenta separada del Fondo Cultural del Mecenazgo.

Artículo 24º) Del Consejo Provincial de Mecenazgo.- Créase el Consejo Provincial del Mecenazgo que actuará bajo la órbita de la Secretaría de Cultura y estará integrado por un Delegado de la Secretaría de Cultura y artistas o personas idóneas en distintas disciplinas.

Los miembros del Consejo Provincial de Mecenazgo deben ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito del arte y la cultura.

Cumplen sus funciones ad – honorem.

Artículo 25º) El Consejo se conformará por nueve (9) miembros. Un presidente, designado por el Secretario de Cultura y ocho (6) miembros designados por elección de agrupamiento de disciplinas y dos (2) personas que hayan obtenido Premios Nacionales, Gran Premio del Fondo Nacional de las Artes y/o Premios del Festival de Cine independiente, entre otros eventos culturales o artísticos de primer nivel.

Durarán 2 años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por no más de dos (2) períodos consecutivos, sin límites en períodos alternados.

Artículo 26º) El Consejo Provincial de Mecenazgo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Establecer su propio Reglamento;
- b) Expedirse sobre el "interés cultural" de los proyectos sometidos a su evaluación y elevarlos a la Autoridad de Aplicación, a los fines de su consideración y aprobación.

Artículo 27º) El Consejo Provincial de Mecenazgo se reúne como mínimo una vez al mes. En dicha reunión debe evaluar los proyectos presentados, la viabilidad de que sean declarados de "interés cultural", comunicando la decisión a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 28º) Reglamentación.- La Secretaría de Cultura reglamentará la presente Ley en el plazo de 90 días.

Artículo 29º) De forma.

María Emma Bargagna
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

El proyecto que se pone a consideración de los señores Diputados receipta una vieja aspiración de los artistas, hombres y mujeres de la cultura de la Provincia.

Tiene como objetivo incorporar al orden jurídico entrerriano una herramienta que permita brindar oportunidades para la efectiva y plena concreción de proyectos culturales y artísticos.

Antecedentes Históricos

El Mecenazgo es una institución antigua que constituyó una forma importante de sostenimiento del arte y la cultura al permitir el desarrollo de obras no orientadas a la circulación mercantil.

La práctica total del Arte Antiguo fue encargo de reyes y autoridades religiosas. Hacia finales del Siglo I antes de Cristo, en la Roma de Augusto, Cayo Livio Mecenas cobró tanta fama como protector de las artes que su nombre pasó a denominar la función social tuitiva de las artes y la cultura.

Durante la Edad Media, fue la Iglesia la institución por excelencia que ejerció el mecenazgo artístico y cultural, con excepción del Renacimiento Carolingio.

En la Baja Edad Media se produjo un florecimiento del mecenazgo civil, ejercido tanto por familias aristocráticas como por instituciones políticas y sociales (ayuntamientos, gremios, etc.).

El Papa Julio II fue uno de los principales mecenas del Renacimiento y en gran medida responsable del cambio de la centralidad cultural de Florencia a Roma, donde atrajo a artistas de la talla de Miguel Angel.

La vinculación del mecenas con artistas geniales que adquirirían una inmensa fama incluso en plena juventud aportaba prestigio social, político y evidentes beneficios a los que lo ejercían. Por eso, el mecenazgo se convirtió en una práctica extendida.

Miguel de Cervantes Saavedra, el autor del Quijote, tuvo como mecenas al Conde de Lemos, que extendió su protección y apoyo a muchos otros autores del Siglo de Oro de la literatura española.

Al llegar la edad Contemporánea hubo un cambio en la modalidad de apoyo al arte y la cultura. Aparecieron los marchantes y coleccionistas que pasaron a ser los personajes influyentes entre los

artistas, ya que las muestras y exposiciones dependían de los fondos que aportaban para concretarlas estos verdaderos Mecenas.

En América Latina, la Ley de Mecenazgo brasileña ha permitido una explosión que la ubicó como primer potencia cultural y artística, llegando a recaudar en 1998 más de 270 millones de dólares que se utilizaron para fomentar la más variada gama de actividades creadoras, impulsoras y difusoras del arte y la cultura.

Legislación comparada nacional

En nuestro país varias ciudades y provincias han instituido esta forma de fomento y sostén del arte y la cultura.

La Provincia de Chaco, a través de la Ley nº 5459 de Fomento de la Actividad Privada en Actividades Culturales (Mecenazgo) sancionada el 13/12/2004 ha permitido dar un visible impulso al arte y la cultura que se siente y advierte en las calles, plazas, centros culturales y escenarios de la provincia.

Esta ley se complementa con la Ley nº 7164 mediante la cual el Estado Provincial convoca a los artistas y hacedores culturales locales a participar en las sucesivas ediciones para la entrega de Premios al Reconocimiento Artístico, al Estímulo Artístico y a la Trayectoria Artística, definidos para su otorgamiento por una Comisión Evaluadora.

La Provincia de Corrientes, con la sanción de la Ley nº6333, el 20/11/2014, introdujo en su ordenamiento jurídico un factor de fomento del arte y la cultura que ha sido particularmente celebrado por artistas y hacedores de la cultura provincial.

La Ley nº 2264 sancionada el 14/12/2006 por la Legislatura de la C.A.B.A. promueve un régimen de promoción cultural, incentivo privado y apoyo a todas las expresiones del arte y la cultura sumamente interesante ya que la selección de los proyectos es responsabilidad del "Consejo de Promoción Cultural", ámbito participativo, integrado por representantes de las diversas disciplinas e individualidades destacadas.

En cuanto a una Ley Nacional de Mecenazgo, en el Congreso de la Nación Argentina se encuentra en Comisión para su tratamiento, un proyecto de autoría del Diputado Luis Brandoni que persigue estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos culturales, reconociendo como autoridad de aplicación el Fondo Nacional de las Artes.

Como se observa, los ejemplos legislativos son múltiples y han tenido muy buena repercusión al aplicarse.

En este aspecto, nuestro proyecto llena un vacío de la legislación entrerriana.

Su finalidad es promover desde el Estado la participación de las empresas y los particulares en el sostén de concretos proyectos culturales y artísticos declarados de "interés cultural" a cambio de serles reconocido un "incentivo fiscal".

El dinero aportado para donaciones deberá concentrarse en un Fondo desde el cual se pagarán por la Secretaría de Cultura donaciones y premios. Los patrocinios irán por cuenta separada ya que tienen un beneficiario específico.

Para garantizar transparencia en el destino y disposición de los fondos, los artistas y hacedores de la cultura deberán rendir cuenta. La omisión de este deber impedirá la liberación de más fondos para la prosecución del proyecto.

Los proyectos y los beneficiados deberán integrar registros públicos con acceso directo por internet, circunstancia que dotará de mayor legitimidad y credibilidad al sistema.

El panorama provincial

Durante estos últimos 8 años, el Estado entrerriano, fruto de un modelo de gestión y de un perfil de funcionarios más afectos a los negocios que al arte y la cultura, fue retrocediendo.

Este retroceso causó un daño social invisible e inconmensurable, al permitir la pérdida de saberes, memoria y capacidad creadora y realizadora, que no se compadece con el potencial cultural y artístico que existe y exige la sociedad entrerriana.

Así, el Ministerio de Cultura y Comunicaciones fue el ámbito de mayor impudicia en la arbitraria disposición de fondos públicos que se trasvasaron sin control a manos privadas de dudosa existencia y evidente connivencia con el facilitador, en centenares maniobras que se concretaron en perjuicio del Estado, la cultura y el arte de los entrerrianos.

Así, desde el Ministerio de Cultura y Comunicación, se fugaron millones de pesos disfrazados de "publicidad de actos de gobierno".

A la par, entre múltiples yerros, se permitió la íntegra destrucción de la casa del maestro Cesáreo Bernaldo de Quirós, se vació deliberadamente la Orquesta Sinfónica, se permitió el abandono del patrimonio histórico del Palacio San José, se dio la espalda a la necesidad de protección del Museo Liebig, se permitió la desaparición de las últimas ruinas de los Jesuitas en la Provincia (la calera de Barquín), se discontinuaron proyectos genuinos de artistas y hacedores de la cultura y se pagó a corredores de autos, sponsors de bandas y conjuntos foráneos intervenciones en actos proselitistas.

Llegamos al final del período constitucional y nos encontramos con una gestión que se va dejando en herencia una Provincia endeudada, con el 56% de su presupuesto comprometido en gastos corrientes y el 44% restante en el pago de deudas de mediano y corto plazo. A partir del nuevo período constitucional ¿Cuánto podrá destinar la Administración del Estado a educación, salud, seguridad, cultura?

La respuesta ya ha sido preanunciada. Como primer medida, el Gobernador entrante ha informado que eliminará el Ministerio de Cultura, que pasará a ocupar el rango de Secretaría, es decir, contará con menos presupuesto y menos capacidad de gestión.

Así, uno que se va derrochó y malgastó la posibilidad de fomentar y generar cultura y arte. Y el que viene los posterga, autojustificándose en el estado de endeudamiento en que recibe la Provincia.

Hete aquí entonces que en este proceso, la posibilidad de apoyar el arte y la cultura a través de la institución del Mecenazgo cobra trascendental importancia para la sociedad entrerriana.

Por eso, entendemos que este proyecto es vital en el orden de sus objetivos y que constituiría el merecido alivio que una gran cantidad de entrerrianos anhela, necesita y merece, para poder liberar su capacidad creadora y realizadora.

Por todo ello, invitamos a los señores Diputados a dar aprobación al presente proyecto.

María Emma Bargagna
Diputada Provincial